



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciseis (16) de diciembre de 2.020

Proyecto Sentencia No. 178

Acción de Tutela

Expediente No.

18001333300420200041501

Accionante:

Yenifer Labao Hernández

Autoridad accionada:

Comisión Nacional de Servicio Civil y Otros

Resuelve la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela emitido el 12 de octubre de 2.020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se resolvió negar por improcedente el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES.

YENIFER LABAO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de FLORENCIA (en adelante ESE), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho a la igualdad para acceder al desempeño de cargos públicos y derecho al trabajo.

1. Hechos.

Afirma que el Hospital María Inmaculada, a través de la convocatoria No. 426 de 2.016, llamó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 27 empleos

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

con 164 vacantes, pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la E.S.E., adelantando las etapas del proceso de selección y publicando los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso.

Que la CNSC mediante Resolución No. CNSC 20182110174045 del 05 de diciembre de 2.018 procedió a conformar y adoptar la lista de elegibles en estricto orden de mérito, para proveer 18 vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 29342, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, del Sistema General de Carrera de la E.S.E, lista en la cual la actora se encuentra en la posición No. 2.

La actora elevó derecho de petición ante la E.S.E. solicitando información sobre los nombramientos en provisionalidad que se habían realizado desde el año 2.018, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07; al responder, la entidad informó que había realizado 11 nombramientos, así:

FECHA DE POSESION	NOMBRE	CARGO	COD	GRADO
16/03/2018	CHRISTIAN GIOVANNI FEGUEROA MUÑOZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
01/08/2018	CAROLINA VALENCIA CICERI	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
15/02/2019	MARTHA LILIANA OSPINA PEREZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
15/02/2019	OMAIRA SANCHEZ SABALA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
20/02/2019	BERENICE PAEZ POLANIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
19/09/2019	BETSY JOHANA MARTINEZ CANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
08/01/2020	DORA ELSA NUÑEZ CALDERON	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
08/01/2020	ROGERS CARDONA RAMIREZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
08/01/2020	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ ZAPATA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
17/01/2020	MAIKOL STHEEVEN LOZADA ROBLES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07
17/01/2020	EDITH MOLINA BRIÑEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	07

Indica que el cargo desempeñado por CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA se encontraba en vacancia definitiva desde el 01 de marzo de 2.018 por renuncia del señor EDUARDO ALFONSO ESCOBAR, vacancia que se produjo después de convocados los cargos a través de la Convocatoria 426 de 2016, y otros cargos que

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

han quedado vacantes ante la renuncia de sus titulares al adquirir el derecho pensional, o por creación de nuevos cargos denominados de la misma manera con el mismo código y grado, conforme al Manual de Funciones Específico de la E.S.E.

Que una vez en firme la lista de elegibles, a partir de la fecha de su firmeza, en las respectivas convocatorias se dispuso que las mismas tendrían una vigencia de dos años, por lo que el plazo para proveer los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, expira el 19 de diciembre de 2.020, lo que indica que en la actualidad la lista se encuentra vigente para hacer uso de ella; queriendo decir con ello que se han nombrado en provisionalidad a personas que no participaron en la convocatoria.

Dado lo anterior, la accionante solicitó a la ESE la nombrara en un cargo para el cual pasó el concurso, recibiendo respuesta negativa por parte de la Directora de Talento Humano de la entidad, decisión contra la cual presentó un recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable.

Indica que al no considerarse la lista de elegibles para realizar los nombramientos, la entidad ha desconocido sus derechos fundamentales, por lo que solicita se ordene a las accionadas hacer uso de la lista de elegibles, realizando su nombramiento en el cargo de Auxiliar Código 407, Grado 07 del sistema general de carrera de la E.SE., o en un cargo de la misma categoría y grado ofertados en la convocatoria, previa autorización por parte de la CNSC.

2. Traslado y contestación de la demanda.

2.1. ESE Hospital María Inmaculada

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad ha estado haciendo uso de la lista de elegibles determinada mediante Resolución No. CNSC-20182110174045 del 05 de diciembre de 2018, no contando en la actualidad con una vacante definitiva en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 07, aclarando que una vez se presente alguna vacante se continuará con los nombramientos en estricto orden de lista, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Señala que la tutela instaurada resulta improcedente, toda vez que no se acredita la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter de impostergable del amparo que se reclama, al no presentarse un perjuicio irremediable, como quiera que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que las listas solo generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y, consecuencia, a ser nombrados en los empleos por los cuales concursan con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. Diferenciándolos de los demás que, en razón al puntaje, no obtuvieron la posición meritoria que les genera el derecho a ser nombrados, en tanto solo le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión del empleo, encontrándose la persona sujeta, por lo tanto, a la vigencia y tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pende de situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que al realizar la consulta en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, constató que la señora YENIFER LABAO HERNANDEZ concursó en la Convocatoria 426 de 2016, para el empleo identificado con el código OPEC No. 29342, denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 7, quien, agotadas las fases del concurso, ocupó la posición No. 24 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018, para proveer 18 vacantes; es decir que habían 6 vacantes por encima de ella, razón por la cual no era posible proceder a su nombramiento, en tanto el referido empleo se proveyó con los elegibles ubicados entre el número 1 y el 18.

De otra parte, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, sosteniendo que el nombramiento y posesión, así como la administración de las plantas de personal, le corresponde únicamente al Director de la E.S.E.; que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles.

Indica, además, que la E.S.E. no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismo empleo respecto de la lista de la OPEC

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

29342; por lo que se concluye, imperiosamente, que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.

Finalmente, señala que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 29342, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad y porque, además, la tutelante no es quien continúa en estricto orden de mérito.

3. Sentencia impugnada.

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2.020, el *a quo* resolvió negar las pretensiones de la acción de tutela.

Para arribar a tal decisión, consideró que de las pruebas que reposaban en el expediente y de los pronunciamientos realizados por las entidades accionadas, el cargo para el cual la accionante está solicitado su nombramiento en la E.S.E. no se encuentra vacante en forma definitiva, para que se acuda al registro de elegibles vigente; por lo que resulta improcedente la solicitud impetrada por la actora.

Que, conforme a las pruebas aportadas, la accionante no ocupó en la lista de elegibles el puesto No. 2, sino el 24; sin embargo, al presentar la acción de tutela se encontraba a dos puestos de ser nombrada para ocupar el cargo de carrera de forma definitiva, pero ocurre que, como se acreditó por parte de la ESE, no existen vacantes definitivas para proceder a nombrar a quien sigue en turno en la lista de elegibles.

Indica, además, que las afirmaciones de la actora, en cuanto a que ella no ha sido nombrada es por capricho y politiquería, o que se han nombrado a personas que están debajo de ella en la lista o que no hacen parte de la misma, no pasan de ser simples conjeturas, sin respaldo probatorio alguno.

Precisa que no es obligación de la ESE nombrar a todas las personas que ocuparon la lista de elegibles, dado que solo se ofertaron 18 vacantes, siendo suplida con los primeros 18 participantes, por lo que quienes no quedaron en este factor deben esperar que una de estas plazas quede libre de forma definitiva para aspirar a un nombramiento y poder ingresar al sistema de carrera.

Finalmente, señala que la ESE no obró de forma indebida, ni desconociendo la lista de elegibles, sino que, por el contrario, ha rendido la información requerida por la

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yennifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

actora, probando que no hay disponibles vacantes que hagan posible su nombramiento.

4. Impugnación.

Inconforme con la decisión anterior, la accionante la impugnó, manifestando que mediante Acuerdo No. 0001 del 31 de enero de 2.019, la Junta Directiva de la ESE aprobó la modificación de la planta de personal, creando en el artículo 2° cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, mismo empleo para el cual ella se encuentra en la lista de elegibles; asegurando que estos empleos fueron provistos a través de nombramientos en provisionalidad a discreción del ordenador del gasto, situación que se puede corroborar con la respuesta emitida por la entidad en oficio del 19 de mayo de 2.020.

Indica que si bien es cierto quedó en el puesto 24 de la lista de elegibles, de la cual se surtieron 18 empleos y que en su desarrollo se realizaron nombramientos hasta el puesto 22, en la actualidad se encuentra en el puesto 2°, previo a la creación de los referidos cargos.

5. Actuaciones procesales en segunda instancia.

Considerando que con la impugnación la actora expuso argumentos nuevos para sustentar su inconformidad con la decisión de instancia, como lo fue la creación de cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, el despacho sustanciador profirió un auto de mejor proveer requiriendo a la ESE para que informara al respecto, allegando certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano, en la que se indicó que mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2.019 se aprobó la modificación de la planta global de personal del Hospital Departamental María Inmaculada, creando 4 cargos, para el cual la actora se había postulado en el concurso de méritos.

Fue así como, mediante auto del 4 de diciembre se ordenó a la entidad informara los nombres de cada una de las personas que estaban ocupando en provisionalidad los cuatro cargos creados, respondiendo que correspondía a los nombres de: Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala, Berenice Páez Polanía y Norma Constanza Gutiérrez Zapata; procediéndose, en consecuencia, mediante auto del 7

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

de diciembre, a integrarlas al contradictorio en esta instancia, en tanto que, podrían tener un posible interés directo en la decisión que se llegare a adoptar por el Tribunal, al estar ocupando uno de los cargos sobre el cual recae la pretensión de la tutelante, y que al no estar vinculados se comprometería su derecho de defensa y contradicción. Además, que se tuvo en cuenta para tomar dicha decisión, que la lista de elegibles vence el próximo **19 de diciembre de 2.020**, por lo que el asunto debía resolverse a la menor brevedad, en tanto de no procederse así se presentaría un daño consumado, en la medida que la actora perdería la posibilidad de optar para uno de los cargos creados, en caso de resultarle favorable las pretensiones.

Para el efecto, los vinculados fueron notificados a los correos electrónicos informados por la ESE, a quienes se les concedió el término de dos días para que se pronunciaran, pese a ello, el término venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala determinar si se configura una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182110174045 del 5 de diciembre de 2018, para ocupar la vacante de Auxiliar, código 407, grado 07, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016.

Para ello, la Sala analizará los siguientes tópicos: **(i)** De la acción de tutela; **(ii)** si se cumple con los requisitos de procedencia de la misma; **(iii)** derecho de quienes conforman la lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado; para finalmente pronunciarse sobre **(iv)** la solución del Asunto.

2.1. La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, permite a todas aquellas personas que se sientan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por un acto de autoridad pública o aun de los particulares, en casos expresamente señalados por la Constitución y la ley, hacer efectiva la protección de sus derechos, acudiendo a la

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yennifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

acción de tutela, siempre y cuando no existan en el ordenamiento jurídico, otros medios de defensa judicial que garanticen su efectividad o satisfacción.

Conforme se desprende del canon constitucional en cita, la acción de tutela presenta un carácter residual y subsidiario, y sólo en caso de perjuicio irremediable, se haría procedente como mecanismo transitorio, incluso existiendo otro medio de defensa, tal como se dispone en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional Colombiana¹.

2.2. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

- Legitimación de las partes

La señora YENIFER LABAO HERNÁNDEZ está legitimada para interponer la acción de tutela objeto de análisis, en tanto actúa en nombre propio, siendo la titular de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, cuya protección busca, en tanto considera se le están vulnerando.

Igualmente, desde el punto de vista de las entidades accionadas, el amparo tutelar resulta procedente, al tratarse, por un lado, de la ESE, autoridad pública que se negó a nombrar y posesionar a la accionante en el cargo de Auxiliar, código 407, grado 07; y, por otro lado, la CNSC al ser la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer los cargos públicos que se someten a concurso, por lo que el eventual uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182110174045 del 5 de diciembre de 2018 la involucraría.

De otra parte, las señoras Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala, Berenice Páez Polanía y Norma Constanza Gutiérrez Zapata, vinculadas como terceros, al ocupar los cargos sobre los cuales recae la pretensión de la tutelante, pueden tener un interés directo en la decisión que se llegare a adoptar.

¹Ver entre otras Sentencias. T-278 de 1995, T-1068 de 2000, T-043 de 2007, T-335 de 2007; T-764 de 2007; T-266 de 2008, T-655 de 2009, T- 584 de 2012, T-343 de 2012, T – 241 de 2013.

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

- Inmediatez

La acción de tutela fue interpuesta el 8 de octubre de 2.020, esto es, pasado un mes después de que la entidad resolvió el recurso de reposición² interpuesto por la actora contra el acto administrativo que resolvió negar su nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 07, para el cual concursó; tiempo que se considera razonable.

- Otro medio de defensa alternativo efectivo

Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, al existir medios de defensa judicial disponibles en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares; sin embargo, se observa por la Sala que este mecanismo ordinario no sería eficaz en el caso que se analiza, en tanto la vigencia de la lista de elegibles es de dos años, la cual se vence el próximo 19 de diciembre de hogaño³, por lo que no cabe predicar que la accionante debió acudir a dicha vía ordinaria, en tanto que al momento en que se profiriera la respectiva sentencia, la lista de elegibles ya no estaría vigente, imposibilitándose así a la accionante ocupar el cargo de carrera que se afirma- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

En este sentido, la actora ya no cuenta con un mecanismo eficiente e idóneo para reclamar el acceso a la función pública, diferente a la acción de tutela.

2.3. Derecho de quienes conforman la lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará mediante concurso público.

² 10 de septiembre de 2.020.

³ Según lo afirmado por la actora en el escrito de tutela

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

El principio constitucional del mérito, como principio rector del acceso al empleo público, tiene tres propósitos fundamentales⁴: **i)** asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y de la función administrativa; **ii)** materializar los derechos de los ciudadanos como el derecho al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos público, el debido proceso, entre otros; y, **iii)** la igualdad de trato y oportunidades, constituyéndose el mérito el criterio determinante para acceder a un cargo.

En desarrollo del referido precepto constitucional, la Ley 909 de 2.004⁵ reguló el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, definiendo la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*⁶, indicando que para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad.

La precitada ley dispuso en su artículo 27 que la CNSC era la entidad encargada de la administración y vigilancia de las carreras⁷, además de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. Igualmente, en el artículo 31 dispuso las etapas del proceso de selección o concurso, las cuales comprende:

"1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Ver Sentencia del Consejo de Estado 01017 de 2019)*

⁴ Corte Constitucional,, Sentencia T 340 de 2.020

⁵ *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

⁶ Artículo 27.

⁷ **ARTÍCULO 7.** *Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. (Modificado parcialmente por Art. 14, Ley 1033 de 2006.)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO . En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.”(Se destaca)

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

La precitada Ley 909 de 2.004 fue modificada por la Ley 1960 de 2.019, introduciendo en el artículo 31 una variación a las reglas de los concursos de méritos, al disponer que las listas de elegibles vigentes no solo proveerían las vacantes ofertadas en los concursos, sino también las que se surjan con posterioridad a la convocatoria, veamos:

"Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***"(resalta la Sala)

Si bien podría entenderse, en un principio, que dicha modificación se aplicaría únicamente a las personas que hagan parte de registros de elegibles creados con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 1960 del 2.019, esto es el 29 de junio de la misma anualidad -según Diario Oficial No. 50.997 de la fecha-, se tiene que la Corte Constitucional en pronunciamiento reciente -**sentencia T 340 del 21 de agosto del 2.020**-, precisó que dicho cambio normativo también entra a regular la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles vigentes que excedía el número de vacantes ofertadas⁸, señalando, entonces, que las entidades que adelantaron los respectivos concursos deben hacer uso de los registros de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso.

A dicha decisión llegó la Alta Corte en sede de revisión, al analizar la acción de tutela interpuesta por el señor José Fernando Ángel Porras contra el ICBF, quien en un concurso de méritos, en donde se ofertaron dos cargos de Defensor de

⁸ En uso del fenómeno jurídico de la restrospectividad.

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

Familia, código 2125, grado 17, ocupó el tercer lugar, en el que había tres empleos de la misma naturaleza; sin embargo, al momento de la convocatoria uno de ellos estaba ocupado por una persona en carrera, por lo que no fue ofertado, el cual con posterioridad al concurso quedó en vacancia definitiva ante la renuncia de su titular, siendo provisionado en encargo.

Ante lo cual, el accionante solicitó al ICBF agotara la lista de elegibles y lo nombrara en período de prueba en la vacante definitiva. Como respuesta la entidad le indicó la inviabilidad de la solicitud, argumentando que en la convocatoria solo se habían ofertado dos vacantes, las cuales habían sido provistas en el orden establecido en la respectiva lista de elegibles.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó en la referida sentencia:

"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

...

*El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"⁹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

⁹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"¹⁰. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹¹.*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley... (Se destaca)

3. Solución del asunto.

Como se indicó, la señora YENIFER LABAO HERNÁNDEZ solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, a la igualdad para acceder al desempeño de cargos público y al trabajo, los cuales considera vulnerados como consecuencia de la negativa por parte de la ESE de nombrarla en el cargo de Auxiliar Código 407, Grado 07, para el cual pasó el concurso de méritos.

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ La norma en cita dispone que: "**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

Tanto la ESE como la CNSC, al contestar la tutela, manifestaron que las vacantes ofertadas en el concurso de méritos habían sido proveídas por las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles, dentro de los cuales no estaba la accionante, razón por la cual el *a quo* denegó el amparo incoado.

Ahora bien, fue con la impugnación que la parte actora informó que mediante Acuerdo No. 00001 del 31 de enero de 2.019 la ESE había creado 4 cargos nuevos de Auxiliar Código 407, Grado 07, insistiendo, en consecuencia, que ostentaba todo el derecho para ocupar una de estas vacantes.

En ese entendido, procede la Sala a analizar el acervo probatorio recaudado en el proceso, a efectos de decidir de fondo:

Mediante Acuerdo No. CNSC 20161000001276 del 28 de julio de 2.016¹², la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ESE, la cual se divulgó a través de la convocatoria No. 426 de 2.016; dentro de los empleos se ofertaron 18 vacantes del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07.

Surtido el concurso, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2.018, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 289342, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.***"¹³, lista en la cual quedaron inmersos 36 personas, en la que la señora Yenifer Labao Hernández ocupó el puesto No. 24, veamos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 29342, así:**



¹² Página 13 al 47, Anexo 02, expediente digital

¹³ Página 48 al 50, Anexo 02, expediente digital.

Acción de Tutela**Expediente No. 18001333300420200041501****Accionante:** Yenifer Labao Hernández**Autoridad accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros**Sentencia Segunda Instancia**

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	28841411	BELLANEY	RENTERIA HIDALGO	79,99
2	CC	1130877419	JENNIFER	OVIEDO TOLEDO	79,74
3	CC	17690838	FERNEY	MOLINA TAVERA	79,63
4	CC	1120501612	DIEGO ALEJANDRO	BUITRAGO MATOMA	77,37
5	CC	52967700	DIANA KATHERINE	DIAZ VALLEJO	77,19
6	CC	63359355	YANETH	SILVA TORRES	75,74
7	CC	17649320	ORLANDO	ANACONA ARIAS	74,58
8	CC	98342681	JAVIER MAURICIO	DE LOS RIOS RODRIGUEZ	73,34
9	CC	17689772	WILSON	FAJARDO LOZANO	73,23
10	CC	17685028	JAIME ALEJANDRO	RESTREPO ROLDAN	72,65
11	CC	1117484260	ANA ISABEL	VARGAS ANTURI	71,69
12	CC	79621910	HENRY	SERNA	71,54
13	CC	1117529609	KERLY YADIRA	AVILA ERAZO	71,25
14	CC	1020449495	MARIA DEL PILAR	DUQUE BERMUDEZ	71,23
15	CC	1130672272	LUIS EDUARDO	BEJARANO ARCOS	71,21
16	CC	1106394346	ARNULFO	LEGUIZAMO PRADA	71,08
17	CC	1075235980	JESSIKA JUDITH	PERDOMO MUÑOZ	70,71
18	CC	17636827	WILMER ENRIQUE	FIGUEROA RUBIO	69,79
19	CC	30506528	GLORIA PIEDAD	RODRIGUEZ BASTIDAS	68,43
20	CC	40670798	LEIDY YOHANA	CANENCIO CASANOVA	67,96
21	CC	1117482455	DEICY	SANCHEZ VEGA	67,83
22	CC	40075648	MONICA	RAMIREZ TOLEDO	67,52
23	CC	18222685	DANIEL	PINO PEREZ	67,24
24	CC	1117487065	YENIFER	LABAO HERNANDEZ	67,12
25	CC	28824938	GLORIA LILIANA	MUNOZ ORDONEZ	66,72
26	CC	1124854203	CESAR CAMILO	ARCINIEGAS ORTIZ	65,44
27	CC	28880115	ELISABET	ROJAS MURCIA	65,98
28	CC	1075240408	JORGE HERNAN	CASTRO ROJAS	65,62
29	CC	40077794	MARIA FERNANDA	FALLA LOZANO	65,53
30	CC	40670403	SANDRA MILENA	PEREZ SUAZA	65,26
31	CC	40068764	GLORIA	LOZANO DE VASQUEZ	63,67
32	CC	40505350	LUZ EDILMA	COLLAZOS SILVA	63,01
33	CC	1117528813	DIANA	PINZON MUÑOZ	62,92
34	CC	1117823833	DENIS	HOYOS GONZALEZ	62,90
35	CC	1013828424	HAROL MAURICIO	VEGA JARAMILLO	62,68
36	CC	40730338	MARISOL	CEDENO CERQUERA	61,81

De conformidad con el contenido del oficio No. 106 calendarado el 18 de mayo de los corrientes, emitido por la ESE¹⁴, en cuanto al registro de elegibles, tres personas manifestaron la no aceptación del nombramiento en período de prueba¹⁵, y una renunció al cargo durante el referido período¹⁶. Así, al ocupar la accionante el puesto 24 y no proveerse 4 vacantes conforme a lo indicado, la lista de elegibles se agotó hasta el puesto No. 22, quedando la actora en el segundo puesto de elegibles para ser nombrada.

Ahora bien, conforme lo manifestado por la actora, dicho registro expira el 19 de diciembre de 2.020, circunstancia que no fue controvertida por las autoridades accionadas, razón por la cual se tendrá por cierto.

¹⁴ Página 57 al 58, Anexo 02 Escrito tutela, expediente digital

¹⁵ Ana Isabel Vargas Anturi, Henry Serna y Kerly Yadira Avila Erazo.

¹⁶ Luis Eduardo Bejarano Arcos

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

Con posterioridad, la Junta Directiva de la ESE, mediante Acuerdo No. 00001 del 31 de enero de 2.019 aprobó la modificación de la Planta de Personal de la entidad, creando 4 cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, los cuales fueron proveídos en provisionalidad por Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala, Berenice Páez Polania y Norma Constanza Gutiérrez Zapata, conforme la manifestación realizada por la ESE mediante oficio 102 del 4 de diciembre del año en curso¹⁷.

La accionante elevó derecho de petición ante la ESE solicitando se realizaran los nombramientos en el estricto orden de mérito de conformidad con la lista de elegibles en el cargo para el cual había aplicado, solicitud que le fue negada; ante lo cual interpuso recurso de reposición el 24 de agosto de 2020¹⁸, el cual le fue resuelto de forma desfavorable el 10 de septiembre de la presente anualidad¹⁹, argumentando la entidad que al revisar la disponibilidad de cargos de la planta global de personal, no encontró vacantes para el empleo, sobre el cual la peticionaria pretende sea nombrada.

3.1. Recae sobre el Hospital María Inmaculada de Florencia el deber de hacer uso de la lista de elegibles, para la provisión de los cargos creados en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2.019.

Analizado el material probatorio recaudado, advierte la Sala que conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T 340 de 2020, traída a colación, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 *"aplica a las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley."*

Por su lado, la CNSC en criterio de unificación del 16 de enero de 2020, al resolver el interrogante ***"¿Cuál es el régimen a aplicable a las listas de elegibles***

¹⁷ Anexo 30, expediente digital

¹⁸ Página 51 al 53, expediente digital,

¹⁹ Página 54 al 56, expediente digital

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?, concluyó:

*"...las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los **"mismos empleos"**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En este sentido, en el *sub judice* hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a usar directamente la lista de elegibles, dadas las siguientes consideraciones:

- a. Para la fecha de promulgación de la Ley 1960 de 2019 del 27 de junio de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, ampliando las vacantes a las cuales podrán acceder los empleados con mayor mérito en la lista de elegibles de procesos de selección, específicamente vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, estaba vigente la lista de elegibles en la cual la accionante ocupa el segundo lugar, la cual vence el 19 de diciembre de hogaño.
- b. De conformidad con la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2018, la actora ocupó el puesto No. 24, y que al proveerse las 18 vacantes publicadas para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, la lista se agotó hasta el puesto 22, por lo que a la fecha la accionante ocupa el puesto segundo.
- c. Con posterioridad a la convocatoria y emisión de la lista de elegibles, se crearon 4 cargos nuevos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, los cuales se encuentran en vacancia definitiva, al ser provistos en provisionalidad, conforme lo informado por la ESE accionada.

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

Ahora bien, reprocha la Sala el actuar de la ESE al no haber comunicado la creación de los cuatro cargos de auxiliar administrativo a la CNSC, a cuyo cargo está la administración y vigilancia de las carreras -quien además realizó el proceso de selección para la provisión definitiva del cargo al cual aspiró la demandante-, para proceder simplemente a nombrar en provisionalidad a cuatro personas sin haber agotado previamente el registro de elegibles vigente.

En ese entendido, se concluye que la omisión de la ESE al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes de los cargos creados mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2019, desconoció el derecho adquirido de la accionante de ser nombrada en el cargo para el cual concursó; haciéndose la claridad que si bien, es cierto, en la actualidad ocupa el segundo puesto en el registro de elegibles, fueron cuatro los cargos creados, circunstancia por la cual no se está desconociendo la prevalencia que tiene sobre la actora la persona que se encuentra ocupando el primer puesto en dicho registro.

Por consiguiente, se ordenará al Hospital María Inmaculada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la creación mediante el Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2019 de los cuatro (4) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, para lo cual deberá remitir copia del referido acto administrativo. En el mismo sentido, se ordenará que para la provisión de dichas vacantes se haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2018, debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, sin que el término se exceda de cuatro (4) meses.

Ahora, aunque si bien es cierto que la CNSC no transgredió los derechos fundamentales de la actora, en aras de garantizar la materialización efectiva de los mismos, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles está próxima a expirar, se ordenará que, una vez notificada la presente decisión, proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2018, hasta por un plazo máximo de cinco (5) meses, término dentro del cual deberá proceder de conformidad a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la terminación de la provisión de los 4 cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, creados

Acción de Tutela
Expediente No. 1800133300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

en la ESE Hospital María Inmaculada mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2.019.

Finalmente, las entidades accionadas deberán publicar la presente providencia en la página web, a efectos de que las personas interesadas tengan conocimiento de los efectos de esta decisión; a la vez que notificar personalmente el contenido de la misma a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2.018,

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela fecha 21 de octubre de 2.020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y al debido proceso de la señora **YENIFER LABAO HERNÁNDEZ**.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de la ciudad de Florencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la creación mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2.019 de los cuatro (4) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, para lo cual deberá remitir copia del referido acto administrativo.

En el mismo sentido, **ORDENAR** que para la provisión de dichas vacantes haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2.018, debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, sin que el término exceda de cuatro (4) meses.

Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad y notificar personalmente el contenido de la misma a las personas que hacen parte

Acción de Tutela
Expediente No. 18001333300420200041501
Accionante: Yenifer Labao Hernández
Autoridad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros
Sentencia Segunda Instancia

de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2.018

CUARTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez notificada la presente decisión, que proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2.018, hasta por un plazo máximo de cinco (5) meses, término dentro del cual deberá proceder de conformidad a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la terminación de la provisión de los 4 cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, creados en el Hospital María Inmaculada mediante Acuerdo 00001 del 31 de enero de 2.018.

Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad.

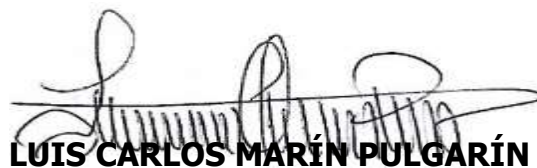
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

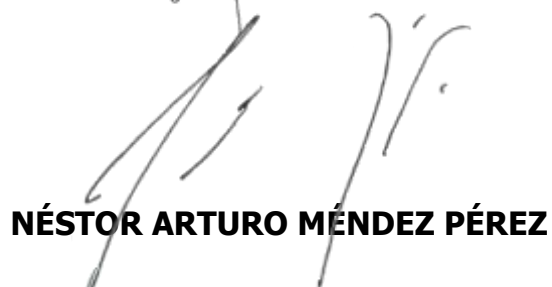
SEXO: REMITIR el expediente con destino a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ